



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 381/2014

(Sección 1^a)

La Laguna, a 24 de octubre de 2014.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente de Arucas en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 374/2014 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El presente dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arucas, tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que, se alega, han sido ocasionados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Arucas, conforme con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación, la afectada relata el acontecer del hecho lesivo de la siguiente manera:

El día 10 de abril de 2013, sobre las 18:30 horas, cuando se dispone a cruzar la calle Historiador Juan Mateo de Castro, a la altura del nº. 5 de gobierno, introdujo involuntariamente uno de sus pies en uno de los socavones existentes en la calzada, lo que le causó la fractura del maléolo externo del peroné izquierdo.

* Ponente: Sr. Brito González.

La afectada alega que requirió de 199 días de baja para lograr la curación de su lesión, de los cuales 122 fueron impeditivos y los últimos 87 no impeditivos, reclamando por la misma y por las secuelas que le han quedado, que valora en 2 puntos, una indemnización de 10.460,98 euros (página 98 del expediente).

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP) y, de forma específica, también el art. 54 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

II

1. El procedimiento se inició el 4 de febrero de 2014, mediante la presentación del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial.

En lo que respecta a su tramitación, esta ha sido adecuada realizándose la totalidad de los trámites preceptivos: Informe del Servicio, apertura del periodo probatorio, prestando declaración los testigos propuestos por la afectada, y trámite de vista y audiencia.

2. Sin embargo, debemos realizar dos observaciones a la tramitación del procedimiento. La primera de ellas es que al comienzo de la instrucción del procedimiento se suspendió ésta con la finalidad de que la afectada subsanara su escrito de reclamación, lo cual es correcto de acuerdo con lo dispuesto con el 42.5.a) LRJAP-PAC, pero se le indicó a la reclamante que en el caso de no presentar una copia compulsada de su documentación médica, no especificaría sus lesiones y los números de teléfono de los testigos, entre otras cosas, se le tendría por desistida de su reclamación.

Pues bien, en relación con la documentación específicamente referida, su no presentación en modo alguno puede dar lugar a tenerla por desistida, pues no está referida a los requisitos que en aplicación del art. 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) son propios de los escritos de reclamación, puesto que los mismos sólo afectan al fondo del asunto y de su ausencia sólo podría derivar la consideración de que los hechos alegados no han resultado probados.

Por otro lado, concluida la instrucción del procedimiento y cumplimentado el trámite de audiencia a la interesada, el 25 de septiembre de 2014 se emitió la PR y,

en consonancia con lo señalado en su parte expositiva, se acordó mediante Decreto de la Alcaldía nº 3682/2014, de 29 de septiembre, la suspensión del procedimiento por el tiempo que medie hasta la emisión del dictamen de este Organismo al amparo de lo previsto en el art. 42.5,c) LRJAP-PAC.

En relación a ello, este Consejo Consultivo ha venido manteniendo de forma reiterada (por todos, Dictamen 339/2013, de 14 de octubre) que dicha suspensión es contraria a Derecho, pues el dictamen que se emite también en garantía de la propia Administración interesada, constituye un control externo de legalidad previo a que se dicte la Resolución del correspondiente procedimiento.

El carácter preceptivo y vinculante del dictamen emitido por este Organismo no puede servir para equipararlo con cualquier informe de cualquier otra Administración o del propio Servicio afectado que sea "preceptivo y determinante" (art. 42.5 LRJAP-PAC), pues estos últimos informes se realizan durante la instrucción del procedimiento (art. 10, de Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, RPAPRP) y, por el contrario, el dictamen del Consejo Consultivo se solicita y se emite una vez terminada la instrucción del procedimiento y concluido el trámite de audiencia al interesado (art. 12 RPAPRP), precisamente para desligarlo del expediente ya instruido.

3. En el procedimiento analizado concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La PR estima parcialmente la reclamación presentada por la interesada, considerando el órgano instructor que, mediante lo actuado durante la fase de instrucción y la documentación obrante en el expediente, se ha demostrado la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio público afectado y el daño padecido; pero se disiente de la valoración de las lesiones realizada por ella.

Así, ha resultado probada la realidad del accidente referido y de la lesión sufrida por la interesada a causa del mismo, todo lo cual se da por cierto por la Administración en virtud de los testimonios de los testigos propuestos por la interesada y del informe del Servicio que confirmó el mal estado de la calzada en la época de los hechos, lo cual se observa en las fotografías obrantes en el expediente.

Se señala en la PR que en dicha calle no había paso de peatones, ausencia que también se observa en el material fotográfico adjunto, por lo que la interesada cruzando por donde lo hizo actuó correctamente y de conformidad con lo dispuesto en el art. 124 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.

Por último, la documentación obrante en el expediente permite considerar plenamente probada la realidad de sus lesiones, propias de un accidente como el relatado por la reclamante.

2. En lo que se refiere al funcionamiento del servicio, éste ha sido inadecuado, puesto que la calzada no se hallaba en un buen estado de conservación, no garantizándose la seguridad de los usuarios de la vía, incluidos los peatones, pues al no haber ningún paso específicamente dispuesto para los mismos éstos podían, como se señaló anteriormente, cruzar por cualquier lugar de la misma.

3. Por tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado; sin embargo, no concurre concausa, pues el mal estado generalizado de la calzada con múltiples y variadas deficiencias y la inexistencia de acera en la citada vía (a excepción de un pequeño tramo que también presentaba irregularidades) implica que, aún extremando las precauciones, sea muy difícil para cualquier peatón evitar una caída como la relatada.

4. La PR, que estima parcialmente la reclamación efectuada, es conforme a Derecho pues es cierto, como se afirma por el órgano instructor, que tras las sesiones de rehabilitación efectuadas por la interesada en julio de 2013 en el ámbito del Servicio Canario de la Salud (SCS), aquélla decidió llevar a cabo su rehabilitación en el ámbito privado, espaciándose en demasiá la frecuencia de las sesiones de rehabilitación. Así, consta en el informe del fisioterapeuta presentado por la interesada que esta realizó, frente a las ocho sesiones de julio efectuadas en el ámbito del SCS, dos sesiones en agosto, una en septiembre y dos en octubre; de tal manera que el aumento de su periodo de recuperación puede considerarse motivado a su decisión de no llevar a cabo el tratamiento de rehabilitación con una mayor frecuencia y prontitud, lo que justifica debidamente lo señalado en la PR en este sentido.

Por ello, el periodo de baja correspondiente a esa tardanza no debe ser objeto de compensación por la Administración.

Por todo ello, la cuantía de la indemnización propuesta (7.734,40 euros), se considera correcta y proporcional a la lesión realmente sufrida. Tal importe habrá de ser actualizado a la fecha en la que se ponga fin al procedimiento, de conformidad con lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

5. Por último, procede señalarle al Ayuntamiento de Arucas que estamos ante una relación jurídico-administrativa entre la interesada, quien ha sufrido una lesión a consecuencia del funcionamiento de un servicio público, y la Administración titular del mismo, a la que le corresponde indemnizar en su totalidad a la interesada en la cuantía anteriormente mencionada y no a su compañía aseguradora, sin perjuicio de las obligaciones contractuales que la Corporación tenga con dicha compañía.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.